



**GUADALAJARA, JALISCO, 25 VEINTICINCO DE ABRIL DEL
AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO.**

V I S T O para resolver en sentencia definitiva el Juicio Administrativo radicado con número de expediente anotado rubro, promovido por [REDACTED] en contra de la **SECRETARÍA DEL TRANSPORTE y SERVICIO ESTATAL TRIBUTARIO, AMBAS DEL ESTADO DE JALISCO.**

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado mediante el sistema de Juicio en Línea de este Tribunal el día 27 veintisiete de febrero del año 2024 dos mil veinticuatro, [REDACTED], promovió juicio administrativo, atento a los motivos y consideraciones legales que del mismo se desprenden.

2.- En proveído de fecha 8 ocho de marzo del año 2024 dos mil veinticuatro, se admitió la demanda de referencia, teniéndose como Autoridades demandadas a las ya citadas, y como actos administrativos impugnados, los señalados en el escrito inicial de demanda, consistentes en:

- La Cédula de Notificación de Infracción número de folio 236813258, de la Secretaría del Transporte;
- Refrendo Anual de Placas Vehiculares de los años 2017 dos mil diecisiete a 2024 dos mil veinticuatro y sus accesorios, del Servicio Estatal Tributario.

De igual forma, se admitieron las pruebas ofrecidas que se encontraron ajustadas a derecho, teniéndose por desahogadas aquellas que su naturaleza lo permitió y requiriendo a las demandadas por los actos reclamados. De lo anterior, se ordenó correr traslado a las autoridades con las copias simples de la demanda inicial y documentos anexos, apercibidas que de no producir contestación en un término de 10 diez días se tendrían por ciertos los hechos que no fueran contestados, salvo que, por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resulten desvirtuados.

3.- Con fecha 5 cinco de abril del año 2024 dos mil veinticuatro, se tuvo a las autoridades contestando la demanda, oponiendo excepciones, defensas y causal de improcedencia, de lo que se ordenó dar vista a su contraria. Asimismo, al no quedar pruebas pendientes por desahogar, se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que dentro del término de 3 tres días formularan por escrito sus alegatos, surtiendo efectos de citación para el dictado de la sentencia definitiva correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I.- Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resulta competente para conocer y resolver la presente



controversia con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los numerales 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Entidad, y los arábigos 1º, 4, 72, 73 y 74 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Jalisco.

II.- La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentran acreditados con las constancias que obran agregadas dentro del Expediente electrónico en que se actúa, mismas que merecen valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido en los artículos 336, 337 y 403 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 58 de este último ordenamiento legal.

III.- Previo a resolver el fondo del asunto que se plantea, procede examinar la causal de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la autoridad demandada, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente en el Juicio Administrativo, al tenor de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 30 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como la Jurisprudencia II.1o. J/5, consultable en la página 95 noventa y cinco, Tomo VII, mayo de 1991 mil novecientos noventa y uno, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, que reza: *“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”*.

a) El Servicio Estatal Tributario, aduce que se actualiza la hipótesis contenida en la fracción IX del numeral 29, en relación con los artículos 1º, ambos de la Ley de la Materia, a virtud que *el pago del refrendo se encuentra previsto en una norma de carácter general emitida por el Congreso del Estado, por lo que no es impugnante ante este Tribunal.*

La causal de improcedencia en análisis **se desestima**, toda vez que la misma encierra cuestiones que guardan relación con el fondo de la litis, las cuales serán tratadas por este juzgador en el Considerando siguiente, por lo que no es dable, por técnica jurídica en el pronunciamiento de la presente sentencia, el avocarse al estudio de los argumentos contenidos en la causal de mérito, cuando los mismos serán tratados con posterioridad. Cobra aplicación al presente criterio, la Jurisprudencia P./J. 135/2001, localizable en la página 5 cinco, Tomo XV, enero de 2002 dos mil dos, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que reza:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”



b) La autoridad en comento, aduce que debe sobreseer el juicio respecto a la prescripción solicitada por cuanto al Refrendo Anual de Placas Vehiculares de los años 2017 dos mil diecisiete y 2018 dos mil dieciocho, a virtud que *la prescripción reclamada no resulta un acto definitivo para la procedencia del juicio.*

Visto lo argumentado, se estima **fundada** la causal en estudio respecto a la prescripción del cobro de Derecho de Refrendo Anual de Tarjeta de Circulación y Holograma de los años 2017 dos mil diecisiete y 2018 dos mil dieciocho, tomando en consideración que el artículo 90 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, establece la facultad de la autoridad fiscal estatal de declarar o reconocer la prescripción de una obligación ante la Hacienda del Estado y los créditos a favor de éste, junto con sus accesorios, al transcurrir el término de cinco años, contados a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos, sin que se realicen gestiones de cobro, es decir, al corresponder a una de las facultades de la autoridad estatal, ya sea de oficio o a petición de parte interesada, corresponde al promovente solicitar, en primera instancia, en sede administrativa la declaratoria o reconocimiento de la prescripción alegada, sin que con ello se contravenga lo dispuesto por el numeral 9 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, respecto a la opción de agotar los recursos o medios de defensa ante la autoridad o promover el juicio administrativo, en la inteligencia que la declaración o reconocimiento de prescripción a que alude el tercer párrafo del citado artículo 90 del Código Fiscal, no resulta un medio de defensa sino una petición a la autoridad de realizar dicha declaratoria o reconocer que ha prescrito el término para hacer efectivo el crédito fiscal, de lo contrario, **no se estaría frente a un acto definitivo**, entendiéndose éste como la resolución expresa o ficta, con la que se refleje el producto final o la voluntad definitiva de la administración pública como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento o, bien, como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.

Ahora bien, la prescripción constituye una sanción en contra de la autoridad hacendaria por su inactividad, derivada de no ejercer su facultad económica coactiva, de modo que bajo esta tesitura, una vez consumado el término de 5 cinco años para que se actualice la figura de la prescripción, el contribuyente podrá hacerla valer de dos formas: **vía acción**, ante las propias autoridades fiscales cuando no se ha cobrado el crédito, o; **vía excepción**, cuando se pretenda cobrar por la autoridad fiscal, a través de los medios de defensa correspondientes, entre ellos el juicio de nulidad, aun cuando la autoridad con posterioridad en que se consumó el plazo de la prescripción haya realizado un acto de cobro y éste no haya sido impugnado por el deudor, ya que la prescripción no se encuentra condicionada a que el contribuyente impugne las gestiones de cobro realizadas con posterioridad en que se consumó el plazo referido.

Por otro lado, la competencia de esta Sala Unitaria para conocer sobre actos emitidos por las distintas autoridades que afecten intereses de los gobernados, se encuentra constreñida a los supuestos de procedencia previstos en el artículo 4,



numeral 1, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, a saber:

“Artículo 4. Tribunal - Competencia

1. En materia de justicia administrativa, el Tribunal tiene competencia para conocer y resolver de las controversias jurisdiccionales:

I. En contra de actos o resoluciones de autoridades pertenecientes a las administraciones públicas, estatal o municipales:

a) Que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares y se consideren definitivos en los términos de la legislación aplicable;

b) Sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios, celebrados por autoridades estatales o municipales;

c) Que impliquen una afirmativa ficta, en los términos de la legislación aplicable;

d) Que sean favorables a un particular, cuando la autoridad estatal o municipal promueva su nulidad;

e) Derivados de la relación administrativa de los integrantes de las instituciones policiales y cuerpos de seguridad pública, estatales y municipales;

f) Que determinen la existencia de una obligación fiscal, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación estatal aplicable, y en caso de obligaciones fiscales determinadas conforme a las facultades delegadas a las autoridades estatales por autoridades fiscales federales se estará a lo dispuesto en la normativa federal correspondiente;

g) Que fijen en cantidad líquida una obligación fiscal o den las bases para su liquidación, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación estatal aplicable;

h) Que nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación estatal aplicable;

i) Que cause un agravio en materia fiscal, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación aplicable;

j) Que nieguen la indemnización o que por su monto no satisfagan al reclamante, y las que impongan la obligación de resarcir daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la legislación en materia de responsabilidad patrimonial del Estado;

k) Que constituyan créditos fiscales, por responsabilidades de los servidores públicos estatales o municipales, cuando sean considerados como definitivos; o

l) Que determinen una responsabilidad ambiental, de competencia estatal, en los términos de la legislación aplicable;

(...)”



De las hipótesis antes enlistadas, se desprende la procedencia del juicio únicamente en contra de resoluciones definitivas en materia fiscal, luego entonces, la simple actualización de la figura de la prescripción por el transcurso del término previsto en la norma, no resulta por sí sola una resolución definitiva para efectos de la procedencia del juicio administrativo, sin que el contribuyente que afirma que aquella ha operado a su favor, solicitara ante la autoridad fiscal que la declare o reconozca o, en su defecto, que la demandada intentara hacer efectivo el cobro del crédito fiscal, en consecuencia, esta Sala Unitaria no puede pronunciarse sobre la prescripción del crédito fiscal en comento, no obstante, se deja a salvo el derecho del actor para solicitar su actualización ante la autoridad administrativa.

Cobra aplicación al presente criterio, la Jurisprudencia 2a./J. 80/2017 sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis 404/2016, consultable en la página 246 doscientos cuarenta y seis del Libro 44 cuarenta y cuatro, Tomo I, julio de 2017 dos mil diecisiete, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que reza:

***“PRESCRIPCIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL. LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA DE DECLARARLA DE OFICIO, NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. El artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa establece la competencia de dicho órgano, destacando entre los supuestos de procedencia del juicio, que se trate de resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, como pudieran ser, entre otras, las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, las que impongan multas por infracciones a normas administrativas federales o las que causen un agravio en materia fiscal. En ese contexto, la omisión de la autoridad tributaria de declarar de oficio la prescripción de un crédito fiscal no constituye una resolución definitiva, en virtud de que el contribuyente que afirma que aquélla ha operado a su favor, no ha solicitado ante la autoridad administrativa que la declare ni, por ende, existe un acto u omisión de ésta que pueda reputarse como una afirmativa ficta, ni se actualiza agravio alguno en materia fiscal que actualice la procedencia del juicio, sin que ello implique un menoscabo al derecho del contribuyente de plantear aquella situación liberatoria, vía excepción, ante la pretensión de la autoridad de hacer efectivos los créditos fiscales. Esta conclusión es congruente con el derecho de acceso a la justicia, el cual no tiene el alcance de que se actúe sin observancia de los requisitos formales previstos por el legislador.*”**

***Contradicción de tesis 404/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno en Materia Administrativa del Primer Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 26 de abril de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.*”**

En tales circunstancias y, a virtud que la parte actora no combate en forma diversa el crédito fiscal determinado por concepto de Refrendo Anual de Placas Vehiculares de los años 2017 dos mil diecisiete a 2018 dos mil dieciocho, procede



decretar el sobreseimiento únicamente por dichos actos administrativos, al actualizarse la causal de improcedencia contenida en la fracción II del numeral 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al no encontrarse dentro de los supuestos de procedencia establecidos en la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción I y último párrafo y 74, fracción V, ambos de la citada Ley de la Materia.

IV.- Precisado lo anterior, procede analizar la litis planteada por las partes, para lo cual, atento a lo dispuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 50/2010, donde prevaleció la Jurisprudencia 2ª./J. 58/2010, visible en la página 830 ochocientos treinta, Tomo XXXI, mayo de 2010 dos mil diez, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, los conceptos expresados por las partes no se transcriben de manera literal, al estimar que con ello no se causa perjuicio a quienes intervienen en el juicio; no obstante, se precisará en la presente resolución los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, contestación y en su caso, la respectiva ampliación, a saber:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez."

V.- Atento a lo dispuesto por el numeral 72 de la Ley de la Materia, se analizan en primer término las causas de anulación que lleven a declarar la nulidad lisa y llana del acto reclamado, para lo cual, la parte actora alega en su quinto



concepto de impugnación que *los actos reclamados no se encuentran debidamente fundados y motivados, debiendo declarar su nulidad lisa y llana.*

Visto lo argumentado por las partes, se estima que le asiste la razón al demandante, a virtud que mediante acuerdo de fecha 5 cinco de abril del año 2024 dos mil veinticuatro, se hizo efectivo el apercibimiento a la autoridad demandada respecto a tener por ciertos los hechos que el accionante pretendía acreditar con la exhibición del acto reclamado consistente en la Cédula de Notificación de Infracción folio 236813258, emitido por la Secretaría del Transporte, que las demandadas omitieron acompañar al juicio que nos ocupa, pese haber sido legalmente requeridas por esta Sala Unitaria- por cuanto a la ilegalidad de los mismos. En consecuencia, al no demostrar el mandamiento por escrito, debidamente fundado y motivado, para sancionar al promovente, se viola en su perjuicio las garantías previstas en el artículo 16 Constitucional, en relación con las fracciones I y III del numeral 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, pues, tomando en consideración la manifestación de la parte actora que nunca le fue notificado dicho acto administrativo, desconociendo su contenido, resultaba obligación para las autoridades, al contestar la demanda, demostrar su existencia mediante la exhibición del citado documento público, conforme al segundo párrafo del numeral 36 de la Ley de Justicia Administrativa, atento a la solicitud previa presentada por el demandante, a efecto que éste estuviera en condiciones de combatirlo mediante ampliación de demanda y, al no hacerlo de esa manera, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 74, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana del acto reclamado.

Cobra aplicación a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 173/2011, visible a fojas 2645 dos mil seiscientos cuarenta y cinco del Libro III, Tomo 4 cuatro, diciembre de 2011 dos mil once, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dispone:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. *Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Contradicción de tesis 169/2011. *Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Décimo Quinto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 13 de julio de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Armida Buenrostro Martínez.”*



VI.- Con respecto al pago de derechos por refrendo anual de placas vehiculares del ejercicio fiscal del año 2019 dos mil diecinueve y sus accesorios, al haberse decretado el sobreseimiento de los años 2017 dos mil diecisiete y 2018 dos mil dieciocho, en relación al vehículo con número de placas [REDACTED], emitidos por el Servicio Estatal Tributario, la parte actora argumenta en su segundo concepto de impugnación que *es violatorio del numeral 31 constitucional al no ser proporcional y equitativo.*

Por su parte la autoridad demandada, señala que *contrario a lo expuesto por la parte actora, pues la existencia de diversas cuotas establecidas por la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, atiende a que son circunstancias distintas e implica despliegue técnico diverso para un automóvil, motocicleta y placas de demostración, por lo que es completamente legal y procedente el cobro de una cuota distinta para cada supuesto.*

Analizados los argumentos expuestos por las partes, se determina que le asiste la razón al actor, en razón que el numeral 31 Constitucional, en su fracción IV establece la obligación de los mexicanos de contribuir al gasto público de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, por su parte, el artículo 44 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, y el numeral 2 del Reglamento del Registro Estatal de Movilidad y Transporte, establecen lo siguiente:

*“Artículo 44. Todo vehículo para transitar u ocupar la vía pública, deberá contar con los requisitos y condiciones requeridas de acuerdo a lo dispuesto por esta ley y su reglamento; para ello **deberán estar inscritos en el registro estatal, en ese caso, deberán portar los elementos de identificación conforme a su tipo y características; tales como placas, tarjeta de circulación, holograma de verificación vehicular** y constancia o póliza de seguro vial vigentes que garantice los daños y perjuicios contra terceros.*

Dichos documentos deberán permanecer inalterables e inmodificables, así como evitar colocar cualquier medio que impida su correcta visualización, según sea el caso.

En el caso de los vehículos de transporte público, en sus distintas modalidades, además de los documentos antes señalados, las unidades deberán portar los rótulos y colores que los identifiquen como prestadores del servicio de que se trate.

Todo conductor deberá portar la licencia o permiso para conducir vigente, de acuerdo al tipo de vehículo de que se trate y conforme a la clasificación establecida en la presente ley y su reglamento”.

*“Artículo 2. **El Registro Estatal de Movilidad y Transporte, es la base de datos del Ejecutivo del Estado, en donde se administra, reúne y procesa la información relativa a los registros e inscripciones de licencias de conducir, permisos, concesiones, autorizaciones, registros de contratos de subrogación, registros de vehículos del servicio particular y del servicio público del Estado de Jalisco y las modificaciones que sufran y los derechos legalmente constituidos sobre las mismas.***

De igual forma es responsable del registro de las cédulas de notificación de infracción y foto infracciones instauradas tanto por el personal de la Policía Vial de la Fiscalía, por los equipos o sistemas electrónicos, así como en las que en su caso, asuma por la coordinación que celebren con los ayuntamientos, actas de



alcoholimetría, actas de accidente vial y las demás que por su importancia o trascendencia le instruya el Secretario.

El Registro Estatal de Movilidad y Transporte, forma parte integrante de la estructura orgánica de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco.”

Del primer precepto transcrito, se advierten los requisitos con los cuales debe contar todo vehículo automotor para ocupar y transitar en la vía pública, entre los cuales, el estar inscrito en el Registro Estatal de Movilidad y Transporte.

Por su parte, del segundo artículo citado se desprende, que el registro estatal forma parte de la estructura orgánica de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, y tiene como función administrar, reunir y procesar la información relativa a los registros e inscripciones de licencias de conducir, permisos, concesiones, autorizaciones, registros de contratos de subrogación, registros de vehículos del servicio particular y del servicio público del Estado de Jalisco, así como inscripción de las modificaciones en la información aludida y los derechos constituidos sobre ellas.

Ahora bien, la norma que se estima violatoria, esto es, el numeral 23 de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2019 dos mil diecinueve, establece los montos respecto del pago de derechos por el servicio de refrendo anual de placas vehiculares, los cuales son diferentes por cuanto a las motocicletas y los automóviles, camiones, camionetas tractores automotores y remolques, siendo más elevado el pago de éstos últimos.

En ese tenor, se concluye que la actividad realizada por el Estado a través del Registro Estatal de Movilidad y Transporte consiste en la gestión y administración de la información, entre otros, de los vehículos automotores de uso particular registrados ante esa institución, por tanto, al establecer un costo diverso para el refrendo de automóviles, motocicletas y placas de demostración, respecto a un mismo servicio prestado, como lo es la gestión y administración de los datos de vehículos automotores, así como el otorgamiento de la tarjeta de circulación y holograma, que hacen constar la convalidación del registro, violenta el principio de equidad tributaria, toda vez que el costo erogado por el Estado para proporcionar el servicio descrito es el mismo, puesto que no se advierte que el despliegue sea distinto para cada uno de los diversos tipos de vehículos.

Cobra aplicación al presente criterio, lo determinado por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la Contradicción de Tesis 20/2017, dando lugar a la Jurisprudencia PC.III.A. J/41 A, visible en la página 1811 del Libro 54, Tomo II, mayo de 2018, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, misma que resulta de aplicación obligatoria para esta Sala Unitaria conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo, donde concluye con la inconstitucionalidad de las normas que son de idéntico contenido a la que hoy se reclama, al resultar violatorias a los principios consagrados en el numeral 31, fracción IV, de la Constitución Federal, a saber:

“DERECHOS POR EL SERVICIO DE REFRENDO ANUAL DE REGISTRO Y HOLOGRAMA. LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN III,



DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011, Y 24, FRACCIÓN III, DEL ORDENAMIENTO REFERIDO PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE LOS AÑOS 2012 A 2015, QUE ESTABLECEN SU MONTO, TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD. Los preceptos legales indicados, al establecer el monto del derecho por concepto del servicio que preste la Secretaría de Vialidad y Transporte y, en su caso, la Secretaría de Finanzas, relativo al refrendo anual de registro y holograma, **transgreden los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues lo cuantifican mediante un sistema tarifario basado en el tipo, dimensiones y uso diferenciados de los vehículos, sin brindar elementos sólidos que permitan determinar el parámetro de medición seleccionado para cuantificar el costo del servicio prestado y, por ende, posibilitar la correlación con el monto de la cuota a pagar.** En efecto, por la naturaleza del servicio de trato, es bien sabida por todos sus usuarios, su obligación del refrendo anual vehicular y la obtención del holograma; y debido a la simplificación de esos trámites es fácil comprender que el servicio prestado por el Estado requiere de un despliegue técnico limitado a la gestión y administración de los datos de los vehículos, así como al cobro respectivo, el que incluso puede realizarse en línea, a través del sitio oficial de Internet del Gobierno del Estado de Jalisco. Por tanto, si el servicio es análogo para todos los vehículos, independientemente de su tipo, dimensión y uso, entonces, esos factores no dan certeza del costo real del servicio de trato, y siendo así, las disposiciones legales en cuestión son inconstitucionales. **PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.**”

En razón de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 74, fracción II y 75 III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **se declara la nulidad del cobro de Refrendo Anual de Placas Vehiculares respecto del ejercicio fiscal 2019 dos mil diecinueve**, y sus accesorios, debiendo en todo caso aplicar la cuota mínima prevista para las motocicletas en el numeral 23, fracción III, inciso b), de la Ley de Ingresos del Estado, para el ejercicio fiscal del año 2019 dos mil diecinueve.

VII.- No obstante, en lo tocante al Refrendo Anual de Placas Vehiculares de los años 2020 dos mil veinte al 2024 dos mil veinticuatro, se determina que no le asiste la razón a la parte actora, toda vez que sobre el tema planteado **ya existe jurisprudencia de observancia obligatoria**, por lo que se estiman **inoperantes** los conceptos de impugnación expuestos, al tenor de la Jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/9 (10a.), contenida en el Libro 35 treinta y cinco, Octubre de 2016 dos mil dieciséis, Tomo IV, página 2546 dos mil quinientos cuarenta y seis, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que es del siguiente tenor:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. RESULTA INNECESARIO SU ANÁLISIS, CUANDO SOBRE EL TEMA DE FONDO PLANTEADO EN LOS MISMOS YA EXISTE JURISPRUDENCIA. Resultan inoperantes los conceptos de violación y, por ende, innecesario su análisis, en los que en relación



con el fondo del asunto planteado en ellos, ya existe jurisprudencia que es obligatoria en su observancia y aplicación para la autoridad responsable, que la constriñe a resolver en el mismo sentido fijado en esa jurisprudencia, por lo que, en todo caso, con su aplicación se da respuesta integral al tema de fondo planteado; luego, si esa jurisprudencia es contraria a los intereses de la quejosa, ningún beneficio obtendría ésta el que se le otorgare la protección constitucional para que el tribunal de apelación estudiara lo planteado en la demanda, así como en los agravios que se hicieron valer en relación con el tema de fondo que es similar al contenido en dicha jurisprudencia, pues por virtud de su obligatoriedad, tendría que resolver en el mismo sentido establecido en ella. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.”

Lo anterior, toda vez que el pasado 17 diecisiete de noviembre de la presente anualidad, fueron publicadas en el Semanario Judicial de la Federación las Jurisprudencias PR.A.CS. J/28 A (11a.) y PR.A.CS. J/29 A (11a.), que resultaron de la Contradicción de Tesis 47/2023, donde se resolvió que las normas que establecen una tasa diferenciada para el cobro de los derechos por el servicio de refrendo vehicular de los años 2020 dos mil veinte a 2022 dos mil veintidós, no trasgreden los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, a saber:

“DERECHOS POR EL SERVICIO DE REFRENDO ANUAL DE REGISTRO Y CALCOMANÍA DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR. EL ARTÍCULO 23, FRACCIONES III, INCISO A), Y III BIS, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, QUE ESTABLECE UNA TASA DIFERENCIADA, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a consideraciones contrarias al analizar si el artículo 23, fracciones III, inciso a), y III Bis, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2020, que establece distintas cuotas para el pago de derechos de refrendo anual y calcomanía de identificación vehicular, para automóviles y motocicletas, viola o no los principios tributarios de equidad y proporcionalidad consagrados en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos, determina que el artículo 23, fracciones III, inciso a), y III Bis, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2020, no vulnera los principios tributarios de equidad y proporcionalidad.

Justificación: El citado precepto establece que por los servicios de refrendo anual y calcomanía de identificación vehicular, el derecho se causará de acuerdo con una tarifa diferenciada, en razón de que a los usuarios de automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, para el servicio particular y público, impone una tarifa de \$649.00 (seiscientos cuarenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional), y por el refrendo anual de motocicletas, la tarifa de \$260.00 (doscientos sesenta pesos 00/100 moneda nacional); por tanto, no transgrede el principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque existe un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debido a que la actividad administrativa que para el Estado de Jalisco representa fabricar las calcomanías de identificación vehicular acorde a los estándares técnicos y de calidad establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SCT-2-2016, que entrega a los propietarios de automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques para el servicio particular y público, implica un costo mayor



que el que representa para brindar el servicio a los usuarios de motocicletas a quienes no proporciona dicha calcomanía; por tanto, también respeta el principio de equidad tributaria, porque la tasa diferenciada en la cuota que se cobra para la prestación de ese servicio no produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales, sino que atiende a una justificación objetiva y razonable, conforme al despliegue técnico que realiza el Estado.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS.

Contradicción de criterios 47/2023. Entre los sustentados por el Primer, el Segundo, el Tercer, el Cuarto, el Quinto, el Sexto y el Séptimo Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 30 de agosto de 2023. Mayoría de dos votos de la Magistrada Ana Luisa Mendoza Vázquez y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (presidente). Disidente: Magistrada Silvia Cerón Fernández, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Rosalba Janeth Rodríguez Sanabria.”

“DERECHOS POR EL SERVICIO DE REFRENDO ANUAL DE REGISTRO Y TARJETA DE CIRCULACIÓN VEHICULAR DE PVC CON CÓDIGO DE SEGURIDAD QR. LOS ARTÍCULOS 23, FRACCIONES III, INCISO A), Y III BIS, DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2021 Y 2022, QUE ESTABLECEN UNA TASA DIFERENCIADA, NO TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a consideraciones contrarias al analizar si los artículos 23, fracciones III, inciso a), y III Bis, de las Leyes de Ingresos del Estado de Jalisco para los ejercicios fiscales 2021 y 2022, que establecen distintas cuotas para el pago de derechos de refrendo anual vehicular y tarjeta de circulación de PVC con código de seguridad QR, para automóviles y motocicletas, violan o no los principios tributarios de equidad y proporcionalidad consagrados en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos, determina que los artículos 23, fracciones III, inciso a), y III Bis, de las Leyes de Ingresos del Estado de Jalisco para los ejercicios fiscales 2021 y 2022, no vulneran los principios tributarios de equidad y proporcionalidad.

Justificación: Los citados artículos, al establecer que por los servicios de refrendo anual vehicular, el derecho se causará de acuerdo con una tarifa diferenciada, en razón de que a los usuarios de automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, para el servicio particular y público, imponen una tarifa de \$688.00 (seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional) y \$711.00 (setecientos once pesos 00/100 moneda nacional), respectivamente; y por el refrendo anual de motocicletas, \$276.00 (doscientos setenta y seis pesos 00/100 moneda nacional) y \$285.00 (doscientos ochenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional), respectivamente; no transgreden el principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque existe un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debido a que la actividad administrativa que para el Estado de Jalisco representa adquirir las tarjetas de circulación en PVC con código de seguridad QR, las cuales deben contar con mayores medidas de seguridad acordes con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SCT-2-2016, que entrega a los propietarios de automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques para el servicio particular y público, implica un costo mayor



que el que representa para brindar el servicio a los usuarios de motocicletas a quienes proporciona dicho documento en papel; por tanto, también respeta el principio de equidad tributaria debido a que la tasa diferenciada en la cuota que se cobra para la prestación de ese servicio no produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales, sino que atiende a una justificación objetiva y razonable, conforme al despliegue técnico que realiza el Estado.

*PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-SUR,
CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS.*

Contradicción de criterios 47/2023. Entre los sustentados por el Primer, el Segundo, el Tercer, el Cuarto, el Quinto, el Sexto y el Séptimo Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 30 de agosto de 2023. Mayoría de dos votos de la Magistrada Ana Luisa Mendoza Vázquez y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (presidente). Disidente: Magistrada Silvia Cerón Fernández, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Rosalba Janeth Rodríguez Sanabria.”

Consecuentemente, no es necesario realizar un estudio respecto a los argumentos expuestos por la parte promovente, pues en nada variaría el sentido de la resolución, al existir jurisprudencia de aplicación obligatoria a partir del 21 veintiuno de noviembre del año 2023 dos mil veintitrés, donde ya fue resuelto el tema planteado en el presente juicio, resultando aplicable también a las normas que prevén el cobro del refrendo vehicular del año 2023 dos mil veintitrés y 2024 dos mil veinticuatro, al resultar del mismo contenido que las diversas de las cuales se determinó que no existe violación constitucional.

En virtud de lo anterior, lo procedente es, con fundamento en lo establecido por el artículo 74, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, **reconocer la validez** del Refrendo Anual de Placas Vehiculares de los años 2020 dos mil veinte al 2024 dos mil veinticuatro, al no desvirtuar la presunción de validez que gozan.

Por todo lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 29, fracción II, 30, fracción I y último párrafo, 47, 72, 73, 74 fracciones I, II y V y 75, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve a través de los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- Se decreta el sobreseimiento del presente juicio administrativo, únicamente por lo que ve a la prescripción del crédito fiscal generado por concepto del refrendo vehicular de los años 2017 dos mil diecisiete y 2018 dos mil dieciocho y sus accesorios, emitidos por el Servicio Estatal Tributario, al no encontrarse dentro de los supuestos de procedencia contenidos en la Ley, atento a los motivos y consideraciones legales que se desprenden del Considerado III de la presente resolución.



PRIMERO.- La parte actora acreditó parcialmente los elementos constitutivos de su acción, en tanto que las autoridades demandadas justificaron parcialmente sus excepciones y defensas, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad lisa y llana de los actos reclamados consistentes en la Cédula de Notificación de Infracción folio 236813258, emitido por la Secretaría del Transporte, al dictarse en contravención a las normas legales aplicables, así como del cobro de Refrendo Anual de Placas Vehiculares respecto del ejercicio fiscal 2019 dos mil diecinueve y sus accesorios, emitidos por el Servicio Estatal Tributario, atento a los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos V y VI de la presente resolución, por lo que se ordena a las demandadas la cancelación de los mismos, emitiendo acuerdo correspondiente y realizando las anotaciones correspondientes en las bases de datos o sistemas respectivos, informando y acreditando su debido cumplimiento ante esta Sala Unitaria.

TERCERO.- Se reconoce la validez del crédito fiscal determinado por concepto del Refrendo Anual de Placas Vehiculares respecto a los ejercicios fiscales 2020 dos mil veinte a 2024 dos mil veinticuatro, al no desvirtuar la presunción de legalidad que goza, atento a lo resuelto en el último Considerando de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN ELECTRÓNICO.

Así lo resolvió y firma el Presidente de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, Magistrado Laurentino López Villaseñor, actuando ante la Secretario Patricia Ontiveros Cortés, que autoriza y da fe. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

LAURENTINO LÓPEZ VILLASEÑOR

SECRETARIO

PATRICIA ONTIVEROS CORTÉS

LLV/POC/mavc

La Segunda Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y



sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.- - - - -